

**RECURSOS DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-1/2014  
Y SU ACUMULADO**

**RECURRENTES: VICTORIANO  
PÉREZ INTERIAL Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con la clave **SUP-REC-1/2014 y su acumulado SUP-REC-2/2014**, promovidos por Victoriano Pérez Interial y Luis Castellanos Cobos en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta de diciembre de dos mil trece, en los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SX-JRC-351/2013 y SX-JRC-352/2013 acumulados**, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes, en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre dos mil doce, con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, inició el proceso electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos el de Tamiahua.

**b) Registro de candidatos.** El veintinueve de mayo del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el registro supletorio, entre otros, de candidatos a ediles, del Ayuntamiento citado, en los siguientes términos:

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente Municipal Propietario	Martin Cristobal Cruz
Presidente Municipal Suplente	Guadalupe Ramírez Gorozabe
Síndico Propietario	Carlos Enrique Ramírez Román
Síndico Suplente	Sergio Rivera Pérez
Regidor 1 Propietario	Jorge Javier Ahumada Abraham
Regidor 1 Suplente	Gustavo Lima Cruz
Regidor 2 Propietario	Tomás Ovando Salas
Regidor 2 Suplente	Miguel Ángel Alejandro Castro
Regidor 3 Propietario	Salutina Santander Castro
Regidor 3 Suplente	Sonia Graciela Flores Florencia

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Regidor 4 Propietario	Crisoforo Márquez Mendiza
Regidor 5 Suplente	Rosario Ramírez Reyes

<b>PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA</b>	
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente Municipal Propietario	Gerardo Lara Careaga
Presidente Municipal Suplente	Miguel Ángel Vidal González
Síndico Propietario	Victoriano Pérez Interrial
Síndico Suplente	Luis Castellanos Cobos
Regidor 1 Propietario	Jorge Rosas Lima
Regidor 1 Suplente	Víctor Hugo Pérez González
Regidor 2 Propietario	Ruben Darío Martínez Cruz
Regidor 2 Suplente	Ángel Cruz Loya
Regidor 3 Propietario	María Celia Sánchez Lagunes
Regidor 3 Suplente	Isabel Hernández Rivera
Regidor 4 Propietario	Guillermina Pérez Soto
Regidor 5 Suplente	Elena Velázquez

Dichas listas fueron publicadas el seis de junio del dos mil trece, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

**c) Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los Ediles del citado municipio.

**d) Cómputo municipal.** El nueve de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Tamiahua efectuó el cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la fórmula integrada por los ciudadanos Martín Cristóbal Cruz y Guadalupe Ramírez Gorozabe, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Presidente Municipal; y a Carlos Enrique Ramírez Román y Sergio

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

Rivera Pérez, como propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Síndico Único, postulados por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

**e) Recurso de inconformidad RIN/147/08/152/2013.**

Los actos referidos fueron impugnados por el Partido Alternativa Veracruzana mediante la interposición del recurso de inconformidad, el cual fue resuelto el veinte de septiembre del año en curso, en el sentido de modificar los resultados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento, confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

**f) Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-270/2013.** Inconforme con dicha resolución, el mismo partido promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diez de octubre, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**g) Recurso de reconsideración SUP-REC-121/2013.** El partido antes citado interpuso el recurso de mérito, el cual se desechó mediante sentencia dictada el treinta de octubre pasado.

**h) Recurso de inconformidad.** El seis de noviembre del dos mil trece, el Partido Alternativa Veracruzana interpuso, ante el tribunal local, nuevamente recurso de inconformidad en contra de la sentencia emitida por el referido tribunal en el

recurso de inconformidad **RIN/147/08/152/2013** de veinte de septiembre de dos mil trece, y entre otros argumentos, hizo valer la inelegibilidad del Presidente municipal suplente y los candidatos electos como síndico propietario y suplente.

Al asunto recayó acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Local, en el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 454/2013 y no dar trámite al recurso de inconformidad, en virtud de que la materia de impugnación ya había sido analizada tanto por ese órgano local, como por la Sala Regional citada y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo cual, era cosa juzgada.

**i) Juicio de revisión constitucional SX-JRC-341/2013.**

En contra del acuerdo referido, el Partido Alternativa Veracruzana interpuso recurso de apelación, mismo que se reencauzó a juicio de revisión constitucional electoral y que se resolvió el cuatro de diciembre de dos mil trece, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Respecto a la alegada inelegibilidad de los candidatos señalados, la Sala Regional Xalapa sostuvo que fue extemporánea la impugnación de mérito.

**j) Recurso de reconsideración SUP-REC-166-2013.**

En contra de la sentencia descrita, el Partido Alternativa Veracruzana promovió recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral el

pasado doce de diciembre, en el sentido de desechar la demanda por extemporánea.

**k) Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/284/2013 y acumulado.** Por escritos presentados el pasado diecisiete de diciembre, los ahora actores promovieron los juicios en mención ante el tribunal electoral local, a fin de evidenciar la supuesta inelegibilidad de los candidatos electos al cargo de Síndico, propietario y suplente, para el ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

A dicho medio de impugnación, recayó la sentencia dictada el pasado veintitrés de diciembre, mediante la cual se desechó por extemporáneo el juicio ciudadano local. La sentencia se notificó a los promoventes el mismo día de su emisión.

**2. Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-351/2013 y SX-JRC-352/2013.** Por escritos presentados ante la autoridad responsable el veintiséis del diciembre de dos mil trece, los actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de oponerse a la sentencia descrita en el punto que antecede.

El treinta de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, en los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-351/2013 y SX-JRC-352/2013.**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral de clave SX-JRC-352/2013 al diverso SX-JRC-351/2013, en términos de lo razonado en el segundo considerando de este fallo. En consecuencia, glótese copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia recaída a los juicios ciudadanos locales de claves JDC/284/2013 y acumulado JDC/285/2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con relación a la elegibilidad de los candidatos electos al cargo de Síndico del Ayuntamiento de Tamiahua, perteneciente a dicha entidad, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** Disconformes con la sentencia precisada, el dos de enero de dos mil catorce, Victoriano Pérez Interrial y Luis Castellanos Cobos presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escritos de recurso de reconsideración.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Mediante oficios TEPJF-SRX-SGA-15/2014 y TEPJF-SRX-SGA-16/2014, de dos de enero de dos mil catorce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de enero siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió los aludidos escritos de recursos de reconsideración, con sus anexos.

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de tres de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1/2014 y SUP-REC-2/2014**, con motivo de los escritos de los recursos de reconsideración presentados por Victoriano Pérez Interrial y Luis Castellanos Cobos.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Victoriano Pérez Interrial y Luis Castellanos Cobos, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, dictada en dos juicios de revisión constitucionales electorales.

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de los recursos de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un medio de impugnación para controvertir la misma sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil trece, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-351/2013 y su acumulado.

En ese orden de ideas, la pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, y como consecuencia última, sean designados como Síndicos propietario y suplente en el Municipio de Tamiahua, Veracruz, lo que hace conveniente el estudio y resolución de los expedientes en una sola sentencia.

En estas circunstancias, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los citados recursos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave SUP-REC-2/2014 al diverso expediente SUP-REC-1/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que en el recurso en que se actúa se pudiera acreditar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado es irreparable.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que estaban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física y jurídicamente reparar ese acto, aún cuando fuera en otro tiempo.

En el medio de impugnación que se resuelve, la irreparabilidad del acto reclamado deriva de la pretensión fundamental del enjuiciante, de que esta Sala Superior ordene revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa

dictada en los juicios de revisión constitucional electorales identificados con las claves SX-JRC-351/2013 y SX-JRC-352/2013 acumulados, y por ende, se le otorgue a los recurrentes las constancias de asignación como síndicos propietario y suplente, del Ayuntamiento del Municipio Tamiahua, Veracruz, respectivamente.

No obstante, el otorgamiento de la aludida constancia de asignación como síndico propietario y suplente es un acto consumado e irreparable, toda vez que los candidatos electos en el Estado de Veracruz, incluidos los síndicos propietario y suplente, rindieron la respectiva protesta legal de sus cargos e iniciaron sus funciones el primero de enero del año del año en que se actúa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Transitorio Segundo del Decreto 542 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz que reformó el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, los cuales se transcriben a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**Artículo 70.-** Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**DECRETO No. 542, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**EL 9 DE ENERO DE 2012**

**Artículo único.** Se reforma el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TRANSITORIOS**

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado (sic) de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo segundo.** Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos elegidos en el año 2010 y que entraron en funciones a partir del 1 de enero de 2011 durarán en su encargo los tres años para los que fueron elegidos. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos que se elijan en el año 2013, para iniciar sus funciones el 1 de enero de 2014, durarán en su encargo cuatro años.

**Artículo tercero.** El ejercicio constitucional de cuatro años para el periodo de gobierno de los ayuntamientos del Estado iniciará a partir de la renovación de los ayuntamientos del 1 de enero del año 2014.

**Artículo cuarto.** En todos los ordenamientos estatales que se señale el período de gobierno de tres años para los ayuntamientos del Estado, se entenderá referido al período de cuatro años, en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto.

**Artículo quinto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de enero del año dos mil doce.

De los preceptos transcritos se advierte que el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, inició formalmente sus funciones el primero de enero de dos mil catorce, por lo que es improcedente acoger la pretensión del recurrente, pues la demanda radicada en el recurso en que se actúa, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el dos de enero de dos mil catorce, según se advierte del sello de acuse de recibo que consta en los escritos presentación de los aludidos recursos, esto es, un día posterior a la toma de la respectiva protesta legal e inicio de sus funciones de los candidatos electos en el Ayuntamiento Tamiahua, Veracruz.

En ese sentido, ya no es factible que se ordene revocar la aludida sentencia de la Sala Regional y, por ende, otorgar al recurrente las constancias de mayoría como síndicos propietario y suplente del precisado Ayuntamiento.

En consecuencia, se deben desechar de plano las demandas de recursos al rubro indicado, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-2/2014 al diverso recurso SUP-REC-1/2014, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores **por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz** adjuntando copia de esta sentencia por haber señalado su domicilio en Xalapa, Veracruz; **por correo electrónico** a la Sala Regional referida, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-REC-1/2014 Y  
SU ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**